

(D.A.C.) N° 807

ANT.: Oficio Ord. MMA N° 150931 del 13 de marzo de 2015.

MAT.: Respuesta a solicitud de información AAA.

- Adjunto -

VALPARAÍSO, **18 MAYO 2015**

DE : SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUICULTURA
A : SUBSECRETARIO MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

En atención a lo solicitado en el oficio ordinario de ANT., mediante el cual se solicita la información geográfica de las Áreas Aptas para el ejercicio de la Acuicultura (AAA) en la zona comprendida desde Punta Puga al sur, con la finalidad de verificar si dichas áreas se encuentran incorporadas en la nueva definición de la Zona de Protección Litoral (ZPL), se adjunta en respaldo magnético la información requerida. Cabe señalar de esta información, que se observan dos tramos específicos que quedan fuera de esta Zona, los cuales se detallan en los archivos adjuntos.

Sin otro particular,

Saluda atentamente a Ud.,


RAÚL SÚMCO GALDAMES
Subsecretario de Pesca y Acuicultura




CAV/CAV/ fur/ fur
14/05/2015

DISTRIBUCION:

1. MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
2. División de Acuicultura
3. Oficina de Partes (2)
4. Archivo



CONSTANCIA PIEZA EXCEPTUADA

De acuerdo al artículo N°8 del DS 38 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, el cual ordena la formación de un expediente y que en su inciso tercero indica que quedarán exceptuadas de ingresar al expediente aquellas piezas que, por su naturaleza o por su volumen, no puedan agregarse, las que deberán archivarse en forma separada.

Se deja constancia de que se dejará en calidad de pieza exceptuada del expediente de la revisión de DS 90/2000, la información recibida de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura mediante Oficio 807 del 18 de mayo de 2015 respecto a las áreas Aptas para el ejercicio de la Acuicultura en formato CD, el cual será archivado en la Subsecretaría del Ministerio del Medio Ambiente, Región Metropolitana.

Carmen Veronica Drollmann Cuneo

De: Flor Uribe Ruiz <furibe@subpesca.cl>
Enviado el: viernes, 14 de agosto de 2015 14:17
Para: Carmen Veronica Drollmann Cuneo
Asunto: coordenadas EMCPO Trincao
Datos adjuntos: D.E. N° 267 TRINCAO.pdf

Estimada Verónica: En adjunto se encuentra el Decreto N° 267 que establece Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios (ECMPO) Trincao, indicándose las coordenadas de los 11 sectores de destinación marítima.

Atentos saludos,



Flor Uribe R.
Asuntos Ambientales
División de Acuicultura.
Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
(56-32) 2502765



OTORGA EN DESTINACIÓN MARÍTIMA ESPACIO COSTERO MARINO DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS (ECMPO), DENOMINADO TRINCAO, SOBRE UN SECTOR DE FONDO DE MAR Y PORCIÓN DE AGUA, EN LA COMUNA DE QUELLÓN, AL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO, SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA, PARA SER ADMINISTRADO POR LA COMUNIDAD INDÍGENA "FOLL TRINCAO"

DECRETO EXENTO Nº 267

SANTIAGO, 12 FEB 2014

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

- 1.- Que, la Comunidad Indígena "Foll Trincao", mediante solicitudes C.I. Nº 6336, C.I. Nº7341 y C.I. Nº 9620, ingresadas en la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, con fechas 02 de Julio, 04 de agosto y 08 de septiembre del año 2010, respectivamente, solicitó declarar Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios, un sector de fondo de mar y porción de agua, en el lugar denominado Trincao, sectores 1, 2, 3, 4A, 4B, 4C, 5, 7, 8, 9 y 10, en la comuna de Quellón, provincia de Chiloé, Región de Los Lagos.
- 2.- Que, la Comisión Regional de Uso del Bordo Costero, Región de Los Lagos, mediante Resolución Exenta Nº 0252, del 06 de febrero de 2013, dejó sin efecto Resoluciones Exentas Nº 735 y Nº 2062 ambas del año 2012, modificando la solicitud de establecimiento del Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios (ECMPO) Trincao, sectores 1, 2, 3, 4A, 4B, 4C, 5, 7, 8, 9 y 10, en la comuna de Quellón, el cual fue aprobado favorablemente.
- 3.- Que, en conformidad a lo establecido en la Ley Nº 20.249, que Crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios y su reglamento aprobado por D.S. Nº 134, del 29 de Agosto de 2008, del Ministerio de Planificación y lo resuelto por la Comisión Regional de Uso del Bordo Costero, Región de Los Lagos, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura procedió a ingresar al sistema www.concesionesmaritimas.cl, solicitud SIABC Nº 29.399, requiriendo la destinación marítima del citado espacio para ser administrado por la Comunidad Indígena "Foll Trincao"
- 4.- Que, al amparo de lo dispuesto en la referida Ley, esta Secretaría de Estado ha resuelto destinar a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios denominado Trincao, con el propósito de resguardar el uso consuetudinario de dicho espacio, a fin de mantener las tradiciones y el uso de recursos naturales por parte de la comunidad indígena requirente.



- 5.- Que, sin perjuicio de lo anterior, y respecto de la administración del señalado espacio, la comunidad administradora deberá asegurar la conservación de los recursos naturales comprendidos en él y propender al bienestar de las comunidades, conforme al plan de administración elaborado de acuerdo a la normativa aplicable a los diversos usos y aprobado por la comisión intersectorial a que se refiere el artículo 1.1, de la citada Ley.
- 6.- Lo informado por:
- a) La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, mediante Informe Técnico (DES) N° 03/2013.
 - b) El Ministerio de Desarrollo Social, Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, según Oficio ORD. N° 700, del 04 de noviembre del 2011 y Oficio N° 100, del 20 de febrero del 2012.
 - c) La Comisión Regional de Uso del Bordo Costero Región de Los Lagos, según RES. Exenta N° 0252 del 06 de febrero del 2013.
 - d) La Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático, en virtud de lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre Concesiones Marítimas para el expediente SIABC N° 29.399.
- 7.- Lo dispuesto en:
- a) Ley N° 20.249, Crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios y su Reglamento aprobado por D.S. N° 134, del 29 de Agosto de 2008, del Ministerio de Planificación.
 - b) D.F.L. N° 340, de 1960, Ministerio de Hacienda, Ley sobre Concesiones Marítimas.
 - c) D.S. N° 2, de 2005, modificado por D.S. N° 213, de 2006, ambos del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, Reglamento sobre Concesiones Marítimas.
 - d) Ley N° 19.253, Establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo Indígenas.
 - e) D.S. N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que faculta a los Ministros para firmar "por orden del Presidente de la República".
 - f) D.S. N° 1.340 bis, de 1941, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República.
 - g) D.S. N° 1, de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática.
 - h) Ley 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional.
 - i) Ley N° 19.880, Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
 - j) D.L. N° 2.222, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional, Ley de Navegación.
 - k) Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.



DECRETO:

1.- DESTINASE al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, RUT. 60.719.000-3, con domicilio en la comuna de Valparaíso, Bellavista N° 168, piso 16, para ser administrado por la Comunidad Indígena "Folli Trincaco", inscrita bajo el N° 749, del Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas, del Ministerio de Desarrollo Social, Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios (ECMPO), denominado Trincaco, ubicado sobre un sector de fondo de mar y porción de agua, en Trincaco sectores 1, 2, 3, 4A, 4B, 4C, 5, 7, 8, 9 y 10, comuna de Quellón, provincia de Chiloé, Región de Los Lagos, individualizado en la ubicación señalada en el plano N° 016-14/S, (Carta DPC-307 Escala 1:50.000, DATUM WGS 84, enumerados del 1 al 10), visados por la Autoridad Marítima de Quellón.

2.- Los sectores de fondo de mar y porción de agua, tienen una superficie total de 2.443.500 m², separados en los siguientes once sectores:

Sector 1: Tiene una superficie de 471.500 m², (vértices A-B-C-D-E-F-G-H-A, en el plano N° 016-14/S (1)), se encuentra ubicado e individualizado por las coordenadas geográficas, vértices, tramos y medidas que se detallan:

Vértice	Latitud S	Longitud W	Tramo	Medidas
A	43°07'49,49"	73°42'46,77"	A-B	2.940,12 mts.
B	43°09'02,25"	73°42'09,97"	B-C	164,16 mts.
C	43°09'06,74"	73°42'13,87"	C-D	753,81 mts.
D	43°08'55,50"	73°42'43,50"	D-E	386,50 mts.
E	43°08'53,00"	73°42'58,00"	E-F	629,61 mts.
F	43°08'33,89"	73°43'07,78"	F-G	1.347,41 mts.
G	43°07'51,36"	73°42'54,22"	G-H	106,25 mts.
H	43°07'48,51"	73°42'51,58"	H-A	112,81 mts.

Sector 2: Tiene una superficie de 1.450.300 m², (vértices A-B-C-D-E-F-G-A, en el plano N° 016-14/S (2)), se encuentra ubicado e individualizado por las coordenadas geográficas, vértices, tramos y medidas que se detallan:

Vértice	Latitud S	Longitud W	Tramo	Medidas
A	43°09'03,45"	73°42'05,22"	A-B	2.404,54 mts.
B	43°08'35,57"	73°40'46,21"	B-C	174,20 mts.
C	43°08'40,54"	73°40'42,55"	C-D	242,38 mts.
D	43°08'44,26"	73°40'52,00"	D-E	440,58 mts.
E	43°08'56,74"	73°41'01,48"	E-F	925,39 mts.
F	43°09'26,30"	73°40'54,59"	F-G	1.879,16 mts.
G	43°09'27,90"	73°42'17,70"	G-A	805,27 mts.

Sector 3: Tiene una superficie de 179.000 m², (vértices A-B-C-D-A, en el plano N° 016-14/S (3)), se encuentra ubicado e individualizado por las coordenadas geográficas, vértices, tramos y medidas que se detallan:

Vértice	Latitud S	Longitud W	Tramo	Medidas
A	43°08'47,62"	73°40'31,76"	A-B	304,33 mts.
B	43°08'42,47"	73°40'20,27"	B-C	618,65 mts.
C	43°08'58,54"	73°40'03,89"	C-D	409,25 mts.
D	43°09'00,17"	73°40'21,87"	D-E	447,02 mts.



Sector 4A: Tiene una superficie de 23.700 m², (vértices A-B-C-D-A, en el plano No 016-14/S (4)), se encuentra ubicado e individualizado por las coordenadas geográficas, vértices, tramos y medidas que se detallan:

Vértice	Latitud S	Longitud W	Tramo	Medidas
A	43°08'15,66"	73°39'36,06"	A-B	188,82 mts.
B	43°08'15,39"	73°39'27,71"	B-C	168,72 mts.
C	43°08'20,74"	73°39'29,28"	C-D	122,80 mts.
D	43°08'20,06"	73°39'34,63"	D-A	139,56 mts.

Sector 4B: Tiene una superficie de 7.600 m², (vértices A-B-C-D-E-A, en el plano No 016-14/S (4)), se encuentra ubicado e individualizado por las coordenadas geográficas, vértices, tramos y medidas que se detallan:

Vértice	Latitud S	Longitud W	Tramo	Medidas
A	43°08'15,39"	73°39'27,18"	A-B	39,98 mts.
B	43°08'15,38"	73°39'25,40"	B-C	179,27 mts.
C	43°08'21,19"	73°39'25,58"	C-D	61,12 mts.
D	43°08'20,36"	73°39'28,25"	D-E	86,26 mts.
E	43°08'18,20"	73°39'27,11"	E-A	86,63 mts.

Sector 4C: Tiene una superficie de 5.700 m², (vértices A-B-C-D-A, en el plano No 016-14/S (4)), se encuentra ubicado e individualizado por las coordenadas geográficas, vértices, tramos y medidas que se detallan:

Vértice	Latitud S	Longitud W	Tramo	Medidas
A	43°08'15,54"	73°39'22,20"	A-B	47,17 mts.
B	43°08'15,55"	73°39'20,12"	B-C	191,97 mts.
C	43°08'21,63"	73°39'21,90"	C-D	14,12 mts.
D	43°08'21,55"	73°39'22,52"	D-A	185,62 mts.

Sector 5: Tiene una superficie de 120.400 m², (vértices A-B-C-D-E-A, en el plano No 016-14/S (5)), se encuentra ubicado e individualizado por las coordenadas geográficas, vértices, tramos y medidas que se detallan:

Vértice	Latitud S	Longitud W	Tramo	Medidas
A	43°08'15,53"	73°39'13,97"	A-B	621,644 mts.
B	43°08'18,31"	73°38'47,35"	B-C	206,674 mts.
C	43°08'24,41"	73°38'51,12"	C-D	535,930 mts.
D	43°08'22,39"	73°39'14,68"	D-E	128,203 mts.
E	43°08'18,34"	73°39'13,41"	E-A	87,706 mts.

Sector 7: Tiene una superficie de 56.700 m², (vértices A-B-C-D-A, en el plano No 016-14/S (7)), se encuentra ubicado e individualizado por las coordenadas geográficas, vértices, tramos y medidas que se detallan:

Vértice	Latitud S	Longitud W	Tramo	Medidas
A	43°08'22,25"	73°40'04,70"	A-B	544,543 mts.
B	43°08'16,67"	73°39'42,09"	B-C	150,687 mts.
C	43°08'20,98"	73°39'45,23"	C-D	374,495 mts.
D	43°08'25,32"	73°40'00,71"	D-A	130,759 mts.



Sector 8: Tiene una superficie de 14.800 m², (vértices A-B-C-D-A, en el plano No 016-14/S (8)), se encuentra ubicado e individualizado por las coordenadas geográficas, vértices, tramos y medidas que se detallan:

Vértice	Latitud S	Longitud W	Tramo	Medidas
A	43°08'18,69"	73°39'21,03"	A-B	125,40 mts.
B	43°08'18,67"	73°39'15,48"	B-C	116,42 mts.
C	43°08'22,40"	73°39'14,70"	C-D	164,54 mts.
D	43°08'21,60"	73°39'21,90"	D-A	91,91 mts.

Sector 9: Tiene una superficie de 109.500 m², (vértices A-B-C-D-E-A, en el plano No 016-14/S (9)), se encuentra ubicado e individualizado por las coordenadas geográficas, vértices, tramos y medidas que se detallan:

Vértice	Latitud S	Longitud W	Tramo	Medidas
A	43°08'34,07"	73°40'41,83"	A-B	773,18 mts.
B	43°08'23,84"	73°40'10,90"	B-C	181,56 mts.
C	43°08'28,11"	73°40'05,37"	C-D	544,79 mts.
D	43°08'32,52"	73°40'28,72"	D-E	305,52 mts.
E	43°08'38,98"	73°40'38,97"	E-A	164,97 mts.

Sector 10: Tiene una superficie de 4.300 m², (vértices A-B-C-D -A, en el plano No 016-14/S (10)), se encuentra ubicado e individualizado por las coordenadas geográficas, vértices, tramos y medidas que se detallan:

Vértice	Latitud S	Longitud W	Tramo	Medidas
A	43°08'16,67"	73°39'42,07"	A-B	15,356 mts.
B	43°08'16,57"	73°39'41,40"	B-C	121,504 mts.
C	43°08'20,45"	73°39'42,35"	C-D	60,838 mts.
D	43°08'20,80"	73°39'45,00"	D-A	143,672 mts.

3.- El objeto de esta destinación marítima, sobre el Espacio Costero Marino de Pueblos Originarios, denominado Trincao, consiste en efectuar actividades de acuicultura, turismo, recolección de orilla de recursos pesqueros, caladero y protección de la flora y fauna. Asimismo amparar una rampla, un atracadero y una caleta de pesca.

El citado propósito será ejercido a través de la Comunidad Indígena "Folli Trincao", conforme al Plan de Administración, que apruebe la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

La actividad objeto de esta destinación deberá iniciarse una vez aprobado el Plan de Administración con inserción del Plan de Manejo del Espacio Costero, por parte de la comisión intersectorial señalada en el Artículo 11 de la Ley 20.249 y en el artículo 11 del D.S. No 134, de 2008, del Ministerio de Planificación, debiendo suscribirse además el convenio de uso establecido en el artículo 12 de la Ley No 20.249.

4.- Esta destinación marítima queda sujeta a los siguientes términos:

- a) Registrará a contar de la fecha de notificación por carta certificada del presente decreto, efectuada por la Autoridad Marítima al destinatario, y se mantendrá vigente mientras no se constaten las causales de término, establecidas en el Art. 13, de la Ley No 20.249 y en el artículo 13 del D.S. No 134, del 2008, del Ministerio de Planificación, hoy Ministerio de Desarrollo Social.



Deberá observarse, por parte de la Comunidad Indígena "Folli Trincao", lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 12 del D.S. No 134, del 2008, Reglamento sobre Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios.

- c) El uso de los espacios que comprende esta destinación sólo podrá cederse en la forma y a las personas que se encuentren contempladas en el plan de administración respectivo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley No 20.249 y en el artículo 9 del D.S. No 134, del 2008.
- d) Deberá asegurarse la conservación de los recursos naturales comprendidos en el sector destinado y propender al bienestar de las comunidades, conforme al Plan de Administración dispuesto en el artículo 11 de la Ley No 20.249.
- e) Se deberá acatar las sanciones que sean impuestas por la Autoridad Marítima o por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, según corresponda, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley No 20.249.
- 5.- El destinatario deberá velar por el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
- a) No arrojar al mar cualesquiera de las materias o energía indicadas en el artículo No 142 de la Ley de Navegación, D.L. No 2.222 del 21 de mayo de 1978 y su Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática. Asimismo, sin perjuicio de las exigencias ambientales contenidas en otros cuerpos legales nacionales. Asimismo, será responsable de mantener la limpieza de los sectores concesionados, verificando que su actividad no afecte de manera directa o indirecta las áreas aledañas y/o colindantes a la destinación.
- b) Los sectores de fondo de mar y porción de agua otorgados, deberán ser destinados para el objeto requerido, debiendo cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley No 20.249 y su respectivo Reglamento.
- c) La no instalación en los sectores autorizados, de elementos flotantes para demarcarlos, que afecten o interfieran con el libre acceso, tránsito, navegación y/o fondeo de naves, el refugio de cualquier embarcación deportiva y/o artesanal, como tampoco las actividades de bañistas y deportistas náuticos. No obstante, lo relacionado con la pesca recreativa y submarina, será regulado por la Ley No 20.256, de 2008, especialmente lo establecido en su artículo 36, que norma sobre la materia. Las actividades mencionadas deberán cumplir las instrucciones de seguridad que disponga la Autoridad Marítima, en el ámbito de su competencia. En todo caso, no se podrá impedir la ejecución de actividades de régimen general, siempre y cuando éstas no vulneren el objeto entregado en destinación. Las infracciones a este respecto se cursarán en conformidad a lo señalado en el Artículo 15, de la Ley 20.249.
- d) Con lo establecido en el Reglamento de Buceo para Burzos Profesionales, aprobado por el D.S.(M) No 752, de 1982, modificado por el D.S. (M) No 11, de 2005, con el objeto de resguardar la seguridad de la vida humana en el mar.
- e) Para la realización de actividades de acuicultura en el área otorgada, deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en el D.S. No 290 de 1993, Reglamento de Concesiones Acuícolas.
- f) Hacer llegar a la Autoridad Marítima local, copia de todos los antecedentes relativos al Plan de Administración y Manejo y el Convenio de Uso establecido con la Comunidad Indígena "Folil Trincao", de conformidad a lo establecido en Ley No 20.249.
- g) No obstaculizar el régimen de fondeo y desplazamiento que efectúan en la zona, las unidades navales que realizan patrullajes de policía marítima, ni el de embarcaciones destinadas al transporte de pasajeros y carga, con el objeto de no afectar la conectividad de las zonas aisladas.



- 7 - 29399

6.- El destinatario, en lo que respecta al orden, seguridad y disciplina, quedará sometido a las disposiciones del D.S. N° 1340 bis, de fecha 14 de junio de 1941, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, sobre la materia.

7.- La Autoridad Marítima notificará al destinatario del presente decreto mediante carta certificada, en el plazo de 30 días contados desde la fecha de su ingreso en la respectiva Capitanía de Puerto.

8.- La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha de recepción por parte de la Autoridad Marítima de la copia del presente decreto, deberá publicar el extracto de éste en el Diario Oficial, debiendo el gasto asociado ser asumido por el destinatario. Asimismo, deberá hacer llegar a la Autoridad Marítima, una copia de la citada publicación.

9.- Una vez cumplido lo señalado en el párrafo precedente, la Autoridad Marítima hará entrega material de la destinación a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, mediante un acta en la que se dejará constancia de la aceptación por parte del destinatario de todas las condiciones y obligaciones impuestas en el presente decreto y demás modalidades, que establezca la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

10.- El presente decreto podrá ser impugnado ante esta Secretaría de Estado, a través de la interposición del recurso de reposición, contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, dentro del plazo de 5 días hábiles contados de la respectiva notificación. Lo anterior, sin perjuicio de los demás recursos administrativos que establece dicha ley y los jurisdiccionales, a que haya lugar.

Anótese, comuníquese y regístrese en el Ministerio de Bienes Nacionales y archívese con sus antecedentes en la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, para su posterior revisión por la Contraloría General de la República.

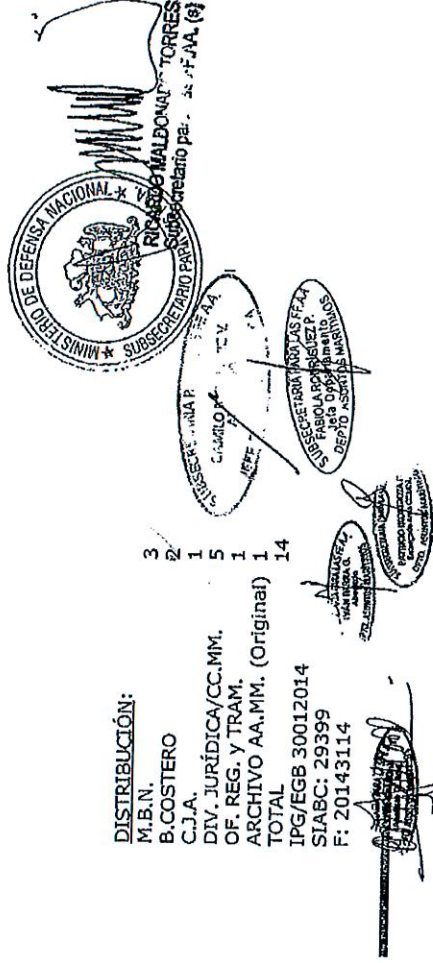
POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

FDO. OSCAR IZURIETA FERRER, Ministro de Defensa Nacional Subrogante, lo que se transcribe para su conocimiento, Ricardo MALDONADO Torres, Subsecretario para las Fuerzas Armadas Subrogante.

DISTRIBUCIÓN:

M.B.N.	3
B.COSTERO	2
C.J.A.	1
DIV. JURÍDICA/CC.MM.	5
OF. REG. Y TRAM.	1
ARCHIVO AA.MM. (Original)	1
TOTAL	14

IPG/EGB 30012014
SIABC: 29399
F: 20143114





RB | 18233.

ORD N°: 1508

4898



ANT.: Procedimiento de Revisión Norma de Emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales

MAT.: Formula observaciones al anteproyecto de norma de emisión asociada a su fiscalización ambiental

Santiago,

31 AGO 2015

A : PABLO BADENIER
MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE

DE : CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

Junto con saludarlo, tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de presentar nuestras observaciones al texto del anteproyecto de la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales, las cuales tienen por objeto facilitar las labores de fiscalización y control de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Es importante hacer mención que nuestra participación en el proceso de revisión del decreto vigente se ha desarrollado desde noviembre de 2014 mediante reuniones de trabajo sostenidas con funcionarios de su Ministerio, en base al anteproyecto resultante de la consulta pública enmarcada en el proceso de revisión de la norma.

Sin embargo, dado que la Superintendencia del Medio Ambiente entró en funcionamiento con potestades plenas en diciembre de 2012, fecha posterior al período de dicha consulta pública, consideramos necesario expresar formalmente nuestras observaciones para contribuir a mejorar los aspectos de fiscalización y control de la referida norma de emisión.

I. FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Para efectos de formular comentarios, se han utilizado cuatro preguntas guía, a fin de identificar aquellos aspectos que sea necesario reforzar para facilitar las labores de fiscalización y control de la SMA. De acuerdo a lo anterior, las preguntas que han guiado nuestra revisión son las siguientes:

¿Quiénes son los sujetos regulados?	Con esta pregunta se analizan las características que establece la norma para determinar las fuentes sujetas al límite de emisión
¿Se encuentran identificados los sujetos regulados en algún registro?	Con esta pregunta se analiza si es posible identificar a los sujetos regulados en algún registro a fin de evaluar el universo de regulados por la norma de emisión
¿Cuál es la técnica de control de la medida?	Con esta pregunta se identifica la actividad de fiscalización necesaria para determinar el cumplimiento de la norma de emisión
¿Cómo se cumple?	Con esta pregunta se identifican las acciones específicas y plazos por medio de las cuales los sujetos regulados cumplen la norma de emisión, como asimismo los criterios utilizados para evaluar el cumplimiento de los límites de emisión

1. Sujetos regulados: las fuentes emisoras.

Si bien en la práctica, es claro que los sujetos regulados por la norma de emisión son las fuentes emisoras de residuos líquidos, llama la atención que el texto comience con excepciones. En este sentido, se sugiere complementar el artículo 3° indicando las criterios que corresponde aplicar para caracterizar a una fuente emisora sujeta a la norma de emisión, y luego de ello, indicar excepciones.

Con relación a la excepciones, se sugiere eliminar del listado de fuentes exentas de control a los camiones limpiafosas, porque se encuentran incluidos entre las fuentes móviles; las aguas de contacto, porque contienen contaminantes de interés para la gestión ambiental; y los sistemas de saneamiento de aguas servidas que atiendan a menos de 2.500 habitantes y que no estén afectos al cumplimiento del D.F.L. N°382 de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, porque con ello quedan fuera todos los sistemas particulares de tratamiento de aguas servidas, que tienen un volumen considerable de generación de residuos líquidos dispuesto en cuerpos de agua, sin control ambiental. De acuerdo a lo anterior, se sugiere el siguiente texto:

Artículo 3° . Sujetos obligados. Las fuentes emisoras sujetas al cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el presente decreto, son aquellos establecimientos que, como resultado de su proceso, actividad o servicio, generen residuos líquidos que son descargados a uno o más cuerpos receptores, bajo alguna de las siguientes circunstancias:

- (i) que el residuo líquido generado tenga una carga contaminante media diaria superior a uno o más parámetros indicados en el artículo 4°; o
- (ii) que el residuo líquido generado tenga un valor característico superior a uno o más parámetros de los indicados en el artículo 5° .

También se encontrarán sujetas a la presente norma de emisión, las aguas de contacto que tengan una calidad inferior al contenido natural del cuerpo receptor donde son descargadas o canalizadas; y las naves, aeronaves, artefactos navales, construcciones y obras portuarias, inscritos o no en los registros de la autoridad marítima, que permanecen fijos, respecto de los residuos líquidos industriales y de las aguas servidas.

La presente norma de emisión no será aplicable en los siguientes casos:

- a) A las descargas de sistemas de evacuación y drenajes de aguas lluvias, en la medida que no exista mezcla con residuos líquidos de la Fuente Emisora;

4000

- b) A las descargas de vertederos de tormenta de sistemas de recolección y/o tratamiento de aguas servidas, en los eventos en que se incorpore aguas lluvias que excedan su capacidad máxima de diseño;
- c) A las descargas de fuentes móviles y/o difusas;
- d) Aquellos establecimientos que generen residuos líquidos con un volumen inferior a 5 m³/d y sólo excedan los valores del artículo 5°.
- e) Aquellos establecimientos que, calificando como fuente emisora, demuestren con antecedentes verificables y según las instrucciones que la Superintendencia determine, que no hay modificaciones de la calidad del agua de proceso utilizada, desde su captación hasta su descarga, sin contar con ningún sistema de tratamiento.

En la Tabla de Fuente Emisora por Carga Contaminante, existe en el Anteproyecto un error de cálculo de la carga contaminante del parámetro Boro, que figura como 12,8 g/d debiendo ser 12,0 g/d (tomando como referencia 100 habitantes con dotación de agua potable de 200 litros por habitante día y coeficiente de recuperación de 0,8). Se sugiere el siguiente texto:

Artículo 4°. Carga contaminante media diaria. Para efectos de caracterizar las fuentes emisoras sujetas a la presente norma de emisión, se deberá considerar el cociente entre la masa total de un contaminante presente en el residuo líquido y el número de días en que se generó dicho residuo, expresado en unidades de masa por unidades de tiempo, para los contaminantes establecidos en la siguiente tabla.

Tabla Fuente Emisora "Carga Contaminante"

Parámetro	Unidad	Carga contaminante media diaria (equiv. Aguas servidas 100 Hab/día) *
Aceites y Grasas	g/d	960
Aluminio	g/d	16
Arsénico	g/d	0,8
Boro	g/d	12,0
Cadmio	g/d	0,16
Cianuro	g/d	3,2
Cloruros	g/d	6400
Cobre	g/d	16
Cromo Total	g/d	1,6
Cromo Hexavalente	g/d	0,8
DBO ₅ **	g/d	4000
Estaño	g/d	8
Fluoruro	g/d	24
Fósforo Total	g/d	160
Hierro	g/d	16
Hidrocarburos fijos	g/d	160
Hidrocarburos totales	g/d	176
Hidrocarburos volátiles	g/d	16
Índice de Fenol	g/d	0,8
Manganeso	g/d	4,8
Mercurio	g/d	0,02
Molibdeno	g/d	1,12
Níquel	g/d	1,6
Nitrógeno Total Kjeldahl	g/d	800



Nitrógeno Total***	g/d	240
Pentaclorofenol	g/d	0,144
Plomo	g/d	3,2
SAAM	g/d	160
Selenio	g/d	0,16
Sólidos Suspendidos Totales	g/d	3520
Sulfato	g/d	4800
Sulfuro	g/d	48
Tetracloroetano	g/d	0,64
Tolueno	g/d	11,2
Triclorometano	g/d	3,2
Xileno	g/d	8
Zinc	g/d	16
Trihalometanos****	g/d	3,2
Cloro Libre Residual	g/d	8
Coliformes Fecales	o	
termotolerantes	Coli/día	1,6x10 ¹²

La masa total de un contaminante corresponde a la suma de las masas diarias presentes en el residuo líquido durante dicho mes. La masa se determina mediante el producto del volumen del residuo líquido por su concentración.

Por otra parte, llama la atención que en la Tabla de Fuente Emisora por Valor Característico se califique a una fuente según valores menores a los que se controlan. Por ejemplo: el parámetro Poder Espumógeno se permite descargar con un máximo de 7 mm, sin embargo se califica con 5 mm; el parámetro Temperatura se permite descargar en un rango entre 30 – 40 °C según las diferentes tablas de la norma, sin embargo se califica con temperaturas superiores a 20 °C; finalmente el parámetro pH se permite descargar en el rango entre 5.5 – 9.0 según las diferentes tablas de la norma, sin embargo se califica en el rango 6.0 – 8.0. **Se sugiere igualar los valores característicos a los rangos de cumplimiento normativo.** Se sugiere el siguiente texto:

Artículo 5°.- Valor característico de parámetros de interés. Para efectos de caracterizar las fuentes emisoras sujetas a la presente norma de emisión, se deberá considerar el valor de los parámetros obtenidos, expresados en valor absoluto, de la siguiente tabla:

Parámetro	Unidad	Valor característico
pH	-	6 – 8
Poder espumógeno	mm	5
Temperatura	°C	20

Actualmente, la fiscalización y control de la norma de emisión considera un proceso de caracterización de RILES y la dictación de una resolución de programa de monitoreo, para lo cual la SMA dictó la Res. Ex. 117/2013, modificada por la Res. Ex. 93/2014. De acuerdo a lo anterior, se sugiere establecer en un artículo una remisión a las instrucciones generales de la SMA o la SISS, según corresponda.

Art. XX°. Caracterización de residuos líquidos. Todos los generadores de residuos líquidos deberán presentar una caracterización de su efluente sin tratar ante la autoridad competente, para determinar si constituyen una fuente emisora sujeta al cumplimiento a la presente norma de emisión.

El proceso de caracterización se encontrará sujeto a las instrucciones generales que dicha autoridad establezca.

Sin perjuicio de lo anterior, el organismo fiscalizador competente podrá solicitar a la fuente emisora iniciar un proceso de caracterización o repetirlo cuando no se ajuste a las condiciones técnicas estipuladas.

Por último, se recomienda tener especial cuidado con la terminología utilizada, especialmente con la diferencia entre fuente generadora de residuos líquidos y fuente emisora, por cuanto la primera corresponde a todo aquel que genera residuos líquidos como resultado de un proceso, actividad o servicio y la segunda es aquella que ha caracterizado sus residuos teniendo como resultado que ha sido calificada como fuente emisora, esto es, que se encuentra sujeta a las obligaciones establecidas en la norma de emisión. En este mismo sentido, es necesario ajustar la definición de residuo líquido.

2. Identificación sujetos regulados

Actualmente, el único registro que mantiene la SMA es el de las fuentes emisoras que han caracterizado sus residuos líquidos, resultando ser fuente emisora y por ende informan periódicamente los resultados de sus autocontroles.

Sin perjuicio de lo anterior, y para efectos de reforzar la fiscalización de la SMA, se sugiere incorporar dentro de la norma de emisión la obligación de los servicios públicos competentes de remitir anualmente a la SMA las autorizaciones emitidas para el funcionamiento de sistemas particulares de tratamiento de aguas servidas y sistemas de tratamiento de residuos líquidos por parte de la Autoridad Sanitaria, así como también las autorizaciones para descargar RILES al mar otorgadas por la Autoridad Marítima (PAS).

También se requiere que la Dirección General de Aguas cuente con un catastro completo de los cuerpos de agua del país, con un conocimiento de sus tributarios y su definición según los cuerpos de agua normados en el Decreto Supremo que aprueba esta norma de emisión.

3. Técnica de control de la medida

La norma de emisión considera como técnica de control un reporte mensual con los resultados de los monitoreos realizados por laboratorios acreditados, a cargo de las fuentes emisoras (autocontroles). Para ello, la SMA, en su calidad de organismo fiscalizador, dicta una resolución de **programa de monitoreo** a todos aquellos establecimientos que han sido caracterizados como fuente emisora, donde se establecen las condiciones específicas del monitoreo mensual (parámetros, frecuencia de medición mensual, tipo de muestra, límites normativos).

De acuerdo a lo anterior, para facilitar el control de la norma, estimamos necesario incorporar como parámetro de control el caudal, especificar la frecuencia de muestreo y reporte, como asimismo, los tipos de muestra, según se explica a continuación.

a) Incorporación como parámetro de control el caudal

Para un adecuado control de la norma, cada programa de monitoreo debe contener un límite para el Caudal de Descarga diario, el que corresponderá al volumen del RIL descargado el día que se realizó la caracterización del efluente que lo calificó como fuente emisora. Para su cumplimiento, es posible establecer un margen de tolerancia del 10% de dicho límite. Esto sin perjuicio de los límites fijados en la resolución de calificación ambiental respectiva.

La normativa actual no contempla incluir o evaluar el caudal de descarga, correspondiendo a un dato indispensable para el cálculo de la carga contaminante introducida en un cuerpo receptor, que es solicitada por diversos organismos públicos, por ejemplo MMA (RETC), OCDE, INE, entre otros. De acuerdo a lo anterior, se propone incorporar el siguiente artículo:

Art. XX°. Volumen de Descarga. En la resolución que fija el programa de monitoreo se establecerá el límite del Volumen de Descarga Diario, en unidades de m³/d, de conformidad al valor reportado por las fuentes en su caracterización, sin perjuicio de los límites fijados mediante resolución de calificación ambiental respectiva.

b) Frecuencia de medición y reporte

Respecto de la frecuencia de medición de los parámetros Caudal, pH y Temperatura, su medición puede realizarse in situ obteniéndose inmediatamente el resultado, con equipos propios del titular, en una frecuencia mucho mayor que una muestra que debe analizarse en laboratorio y, por ende, con un menor costo. De acuerdo a lo anterior, se sugiere el siguiente texto:

Artículo XX°. Medición de caudal. La medición del caudal deberá efectuarse diariamente, según el Volumen de Descarga, de la siguiente manera:

- i) menor a 30 m³/d, podrá estimarse por el consumo de agua potable y fuentes propias.
- ii) entre 30 y 300 m³/d, se deberá utilizar un equipo portátil con registro.
- iii) mayor a 300 m³/d, se deberá utilizar un caudalímetro con registro diario.

Artículo XX°. Medición de pH. La frecuencia de medición del parámetro pH deberá seguir las siguientes reglas:

Para aquellas fuentes emisoras que neutralizan sus residuos líquidos, la autoridad fiscalizadora requerirá medición continua de pH con pHmetro en línea y un sistema captador de datos con registrador, con lecturas cada 1 hora, a lo menos.

Para aquellas fuentes que no requieren un pHmetro en línea, se requerirá, a lo menos, mediciones cada 1 hora durante el o los días de monitoreo exigidos en la norma.

Artículo XX°. Medición de temperatura. Para el parámetro Temperatura se requerirá, a lo menos, mediciones cada una hora durante el o los días de monitoreo exigidos en la norma.

Sobre la frecuencia de reporte, cabe hacer presente que la SMA ha establecido como criterio determinar un número mínimo de muestras fijo para los 12 meses de año, es decir, 48 muestras en el año se traducen a un mínimo de 4 muestras en un mes. De esta forma, es posible contar con información de las descargas de las fuentes emisoras todos los meses del año, informando ellas incluso los períodos en que no tuvieron descarga efectiva de Riles al cuerpo receptor.

En otras palabras, no establecer una distribución mensual de las mediciones convierte a los autocontroles en herramientas muy difíciles de fiscalizar. Para esto se propone el siguiente texto:

Artículo 36°. El número de muestras deberá ser distribuido homogéneamente durante el período de control, de acuerdo a las instrucciones que establezca el organismo fiscalizador.

Se propone eliminar el artículo 26° dado que es igual al artículo 48°.

Con relación al remuestreo, es necesario aclarar que i) sólo procede en casos de excedencia de límites dentro de los rangos de tolerancia; y ii) obliga a remuestrear solo aquellos parámetros que se encuentran en dicha situación. Lo anterior, por cuanto realizar un remuestreo en aquellos casos donde un parámetro excede el rango de tolerancia establecido, no cambiará su condición de incumplimiento normativo. De acuerdo a lo anterior, se sugiere el siguiente texto:

Artículo 52°. Si uno o más parámetros del autocontrol realizado en el mes por la fuente emisora, exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la presente norma pero sin exceder los rangos de tolerancia establecidos en la tabla N° 8, se deberá efectuar un muestreo adicional o remuestreo para volver a analizar el o los parámetros excedidos, el que deberá realizarse dentro de 15 días corridos, contados desde el momento de la recolección de la muestra que presentó la anomalía. En los casos en que la Autoridad detecte indicios de errores en los muestreos, podrá solicitar el remuestreo de la totalidad de los parámetros para esa Fuente Emisora.

Respecto del envío de la información, los reportes deberán ser informados de manera mensual. De acuerdo a lo anterior, se sugiere el siguiente texto:

Artículo 45°. La fuente emisora deberá informar mensualmente a la autoridad competente, al menos lo siguiente:

- a) Resultados de los monitoreos efectuados en el mes, junto con los informes de ensayo correspondiente, incluyendo los remuestreos;
- b) Resultados de las mediciones de Caudal, pH y Temperatura;
- c) El total de residuos líquidos descargados en cada día de monitoreo, en unidades de m³/d, incluyendo remuestreos;
- d) El total de residuos líquidos descargados en el mes, en unidades de m³/mes;
- e) Número de días con descarga de Residuos Líquidos en el mes.

Artículo 46°. Dicho informe deberá entregarse a más tardar dentro de los primeros 20 días corridos del mes siguiente al del período que se informa. Si el último día del plazo fuera sábado, domingo o festivo, se deberá entregar el primer día hábil siguiente. El remuestreo tendrá como plazo máximo para ser informado el último día hábil del mes siguiente al del período que se informa.



4. Verificación de cumplimiento

Con relación a la vigencia de la norma de emisión, se sugiere distinguir en el título IV entre fuentes existentes y fuentes nuevas, utilizando como criterio que hubiesen presentado su caracterización de residuos líquidos a la autoridad competente.

Luego, es necesario precisar que la evaluación de cumplimiento de la norma de emisión considera no solo los límites normativos, sino que también se refiere al envío de la información de autocontrol oportunamente, a la frecuencia de monitoreo, a los parámetros analizados, a la realización de remuestreos, entre otros. De acuerdo a lo anterior, se sugiere el siguiente texto:

Artículo 48°. La evaluación de cumplimiento de la norma se realizará en forma mensual y considerará todas las obligaciones establecidas en el presente decreto. Para evaluar el cumplimiento de los límites de emisión, se considerarán todos los monitoreos efectuados en el mes respectivo, tanto los realizados por la fuente emisora como por la autoridad fiscalizadora, incluyendo los remuestreos.

Adicionalmente, es necesario distinguir entre muestras compuestas y puntuales, considerándose muestras puntuales para estos efectos, los parámetros pH, Coliformes Fecales o Termotolerantes, Sólidos Sedimentables y Temperatura, definiendo reglas diferentes para cada una de ellas respecto a los reportes y margen de tolerancia. De acuerdo a lo anterior, se sugiere el siguiente texto:

Artículo 51. Para evaluar el cumplimiento de los límites de emisión, se seguirán las siguientes reglas:

- a) Si el número de muestras compuestas es igual o inferior a diez, se entenderá cumplido el límite de emisión cuando ninguna de ellas supere las tolerancias establecidas en la Tabla N° 8, permitiéndose como máximo que solo una muestra compuesta exceda los límites máximos establecidos en la tabla de descarga correspondiente.
- b) Si el número de muestras compuestas es superior a diez, se entenderá cumplido el límite de emisión cuando ninguna de ellas supere las tolerancias establecidas en la Tabla N° 8, permitiéndose como máximo que solo un 10% del total de las muestras exceda los límites establecidos en la tabla de descarga correspondiente. Para el cálculo del 10% el resultado se aproximará al entero superior.

Artículo XX°. Para evaluar el cumplimiento de los límites de emisión para los parámetros pH, Coliformes Fecales o Termotolerantes, Sólidos Sedimentables, Temperatura, Caudal y Cloro Libre Residual, se seguirán las siguientes reglas:

- a) Cada parámetro será evaluado de manera independiente de acuerdo a los resultados de las muestras puntuales respectivas;
- b) Si el número de muestras puntuales es igual o inferior a diez, se entenderá cumplido el límite de emisión cuando ninguna de ellas supere las tolerancias establecidas en la Tabla N° 8, permitiéndose como máximo que solo una muestra puntual exceda los límites máximos establecidos en la tabla de descarga correspondiente.
- c) Si el número de muestras puntuales es superior a diez, se entenderá cumplido el límite de emisión cuando ninguna de ellas supere las tolerancias establecidas en la Tabla N° 8, permitiéndose como máximo que solo un 10% del total de las muestras exceda los límites establecidos en la tabla de descarga correspondiente. Para el cálculo del 10% el resultado se aproximará al entero superior.

Respecto de los límites asociados a las descargas realizadas sobre un cuerpo de agua lacustre, no se justifica la diferenciación realizada entre cuerpos naturales (cumplimiento Tabla 3) y artificiales (cumplimiento Tabla 1). El caso más claro se da en el embalse Rapel, donde las descargas que finalmente llegan al embalse afectan ambientalmente al cuerpo de agua y sus usuarios.

5. Fiscalización y control

Se sugiere incorporar en el texto, los organismos a los cuales la SMA podría encomendar actividades de fiscalización por medio de un subprograma, para facilitar la solicitud de presupuesto de los organismos sectoriales. Se propone el siguiente texto:

Artículo 58°. El control y fiscalización del presente decreto será efectuado por la Superintendencia del Medio Ambiente, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Superintendencia de Servicios Sanitarios en el control de los residuos líquidos que se encuentren vinculados a las prestaciones o servicios de las empresas sanitarias.

La Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a su ley orgánica, podrá encomendar actividades de fiscalización por medio del subprograma respectivo a las Secretarías Regionales de Salud, a la Superintendencia de Servicios Sanitarios y/o a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.

6. Otros

Atendido que las obligaciones de información al RETC son ajenas al control de la norma, se sugiere su eliminación o, en su defecto, que se establezcan en un párrafo aparte para evitar confusión entre los regulados.

II. POTESTAD NORMATIVA SMA

La determinación de protocolos, procedimientos y métodos de análisis corresponde al ejercicio de la potestad normativa de la SMA, de manera que deben ser eliminados del texto de la norma de emisión. En efecto, la CGR ha señalado, en el dictamen 28047/2015, lo siguiente:

[...] con la plena entrada en vigor de la Ley Orgánica de la SMA, se entrega a esta última repartición -en virtud de lo prescrito en el artículo 3°, letra ñ), de dicho texto legal- la atribución de impartir “directrices técnicas de carácter general y obligatorio, definiendo los protocolos, procedimientos y métodos de análisis que los organismos fiscalizadores, las entidades acreditadas conforme a esta ley y, en su caso, los sujetos de fiscalización, deberán aplicar para el examen, control y medición del cumplimiento de las Normas de Calidad Ambiental y de Emisión.”.

En concordancia con lo anterior, los incisos segundos de los artículos 28, 32 y 37 del decreto N° 38, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente -que aprueba el Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión-, previenen que los protocolos, procedimientos, métodos de medición y análisis para determinar el cumplimiento de la norma de calidad ambiental o de emisión, según corresponda, serán establecidos por la precitada Superintendencia.

Por lo tanto, en la actualidad, compete a la SMA, en ejercicio de la potestad que le confiere el aludido artículo 3°, letra ñ), fijar los referidos protocolos, procedimientos y métodos de medición y análisis, sin que proceda que los decretos supremos que



4907



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

establecen las respectivas normas de calidad ambiental y de emisión, expedidos a través del Ministerio del Medio Ambiente, regulen el ámbito propio de aquella facultad.

En razón de lo expresado y considerando el principio de confianza legítima que ampara a los destinatarios de la regulación prevista en las normas de calidad ambiental y de emisión vigentes, el Ministerio del Medio Ambiente debe arbitrar las medidas necesarias para ajustar sus actuaciones a lo manifestado en el párrafo anterior, tal como se hiciera presente en el oficio N° 17.953, de 2014, de esta Contraloría General.

Finalmente, es necesario recordar que en cumplimiento de lo ordenado por el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 18.575, el Ministerio del Medio Ambiente y la SMA, deben actuar coordinadamente tanto en los procedimientos de dictación de los instrumentos de gestión ambiental, como en la fase de ejecución de los mismos.

Al respecto, cabe señalar que la SMA tiene programado para este año la elaboración de un compendio de métodos, que considere los parámetros actualmente regulados por una norma de emisión. De acuerdo a lo anterior, en el texto de la norma de emisión bastaría que se haga referencia a dicho compendio.

Si bien la ley no ha regulado el procedimiento por medio del cual la SMA ejerce su potestad normativa, salvo la exigencia establecida en el art. 48 bis de la Ley 19.300, se ha optado por adoptar un procedimiento similar al de clasificación de especies, considerando de este modo un periodo de consulta pública previa a la dictación del acto final que aprueba el compendio.

De acuerdo a lo expuesto, se sugiere eliminar los artículos 40° al 44° y modificar el artículo 53° por el siguiente texto:

Artículo 53°. Métodos de análisis. La determinación del valor de los parámetros incluidos en esta norma se deberá efectuar de acuerdo a los métodos de análisis de residuos líquidos que determine la Superintendencia del Medio Ambiente, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Superintendencia de Servicios Sanitarios en el control de los residuos líquidos que se encuentren vinculados a las prestaciones o servicios de las empresas sanitarias.

Sin otro particular, saluda atentamente


DHE/RVC/ODLF/ABD
Distribución

- Ministerio del Medio Ambiente

c.c.:

- Fiscalía

- División de Fiscalización

- Oficina de Partes



CRISTIAN FRANZ THORNDORFF
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

AF. 18.416

ORD. N° 3675 / 4908



ANT.: Correo electrónico del MMA de fecha 11.08.15, de Sra. V. Doppelmann.

MAT.: Proyecto revisión D.S. N°90/00.

INCL.: Minuta

SANTIAGO, 01 SEP 2015

DE: SUPERINTENDENTA DE SERVICIOS SANITARIOS

A : JEFE DEPTO. RECURSOS HÍDRICOS Y ECOSISTEMAS ACUÁTICOS,
DIVISIÓN DE RECURSOS NATURALES Y BIODIVERSIDAD,
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

Mediante correo electrónico del Antecedente, se ha recepcionado el texto del proyecto de revisión del D.S. N° 90/00 que está elaborando ese Ministerio, para análisis y opinión de esta Superintendencia.

De acuerdo a lo indicado y según lo conversado en reunión de fecha 19 de agosto del año en curso, entre profesionales de ambas instituciones, adjunto Minuta con comentarios de esta Superintendencia, que solicito a Ud. considerar en el proyecto de revisión D.S. N° 90/00.

Saluda atentamente a Ud.,



DP/A/GZS/SR/GN/CR/FBB
DISTRIBUCIÓN:
Fiscalía-Normas H/Oficio 740-15



MAGALY ESPINOSA SARRIA
Superintendente de Servicios Sanitarios

- Jefe Depto. Recursos Hídricos y Ecosistemas Acuáticos,
- División Recursos Naturales y Biodiversidad / Min Medio Ambiente
- División de Concesiones
- División de Fiscalización
- Fiscalía
- Oficina de Partes SISS

MINUTA

**PROYECTO REVISIÓN D.S. N° 90/00. COMENTARIOS SISS
(Versión enviada por V. Dropelman-MMA/ 11.08.15)**

De la revisión por parte de esta Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS), del texto del proyecto de revisión del D.S. N°90/00, enviado por la Sra Verónica Droppelman, del Ministerio de Medio Ambiente (MMA) y lo analizado en reunión MMA/SISS de fecha 19 de agosto de 2015, se informan los siguientes comentarios:

1. Comentario general:

Se estima conveniente, en lo posible, mantener la terminología, ordenamiento y estructura de la norma utilizada a la fecha, así como los conceptos considerados en las otras normas de emisión (D.S. N° 609/98 y D.S.N°46/02).

Lo propuesto se considera importante, habida cuenta que las normas de emisión vigentes tienen varios años de aplicación e involucran a gran cantidad de sujetos de distintos ámbitos (responsables de fuentes emisoras, fiscalizadores, laboratorios de análisis).

I. Disposiciones generales

2. Art. 3°. En atención a que en el art. 1° se explicita el campo de aplicación de la norma, se sugiere para una mayor claridad, eliminar el párrafo que incorpora la denominación “sujetos obligados” y las letras i) y ii), dejando en este art. 3° sólo lo referente a los casos en que no será aplicable la norma.

3. Art. 3°. Habida consideración de la eliminación de la aplicación de la norma a las descargas de camiones limpiafosas, se solicita aclarar si se ha considerado que dichas descargas están implícitas en descargas de fuentes móviles o difusas que se indica en el Art. 3 Letra c); razón por la cual se estima conveniente explicitarlo.

4. Art. 3°. Conforme a lo planteado oficialmente por la SISS en oportunidades anteriores, se solicita explicitar que el D.S. N°90/00 no será aplicable a las descargas de plantas de tratamiento de AP y a los sistemas de saneamiento de aguas servidas no afectos al D.F.L. MOP N°382/88, que atiendan a menos de 2.500 habitantes.

5. Art. 3° d) sobre la no aplicación de la norma a las aguas de contacto, se informa: La Contraloría General de la República (CGR) emitió dos dictámenes respecto de la aplicación del D.S. N°90/00 a las aguas de contacto, el primero N°67514 de 3 de diciembre de 2009, se refiere principalmente a las aguas de contacto generadas por el sector minero, mientras que el dictamen N°58790 de fecha 4 de octubre de 2010, extiende

la aplicación de este criterio a otras actividades productivas. En el primer dictamen se indicó que las aguas de contacto no pueden ser consideradas Riles por parte de la SISS, ya que éstas no califican como tales debido que no cumplen con los requisitos necesarios para indicar que se está en presencia de éstos. Dichos requisitos son los siguientes:

- a) La existencia de una Fuente Emisora.
- b) La descarga de residuos líquidos un cuerpo receptor.
- c) Existencia de un vínculo entre las letras a) y b) generado por un proceso, actividad o servicio.
- d) La existencia de una acción deliberada por la Fuente Emisora, relativa a descargas estos efluentes los cuales provienen de estas tareas (proceso, actividad o servicio)
- e) El establecimiento emisor debe encontrarse en condiciones de medir y controlar el volumen y composición de las aguas residuales, tanto en su ingreso al proceso como en los puntos de derrame.

6. Art. 3° e) sobre la no aplicación a pisciculturas, se informa:

Antes de la entrada en vigencia de la ley N° 20.417/10, donde la SISS tenía competencias en el control de los Riles no vinculados a prestaciones o servicios que prestan las empresas sanitarias, a los cuales les aplica el D.S. N°90/00, se calificaron y establecieron programas de monitoreo para pisciculturas o establecimientos que realizan el cultivo de peces mediante balsas o centros de engorda.

En este tipo de actividades productivas, el aporte de contaminantes en concentración a la descarga no es significativa, producto de los altos volúmenes de agua con que operan esos procesos. Sin embargo, el efecto en el tiempo que puede generar estas descargas en los cursos receptores es notorio y al momento de atender denuncias o reclamos es indispensable disponer de información de la calidad de las descargas. Por otro lado, será necesario tener datos cuando se estudien nuevas regulaciones para ese tipo de actividades productivas.

7. Art. 4° y 5° Carga contaminante media diaria y valor característico.

Para un mejor ordenamiento y claridad, se propone incluir la definición de estos conceptos (sin las tablas) en el Título II "Definiciones".

8. En consideración a las características de la medición del parámetro CF, como NMP, en opinión de la SISS correspondería incorporarlo en la Tabla de Valor Característico. La Norma NCh 2313/22 –"Determinación de Coliformes fecales en medio EC", utiliza la técnica de tubos múltiples, en que 5 tubos se inoculan con la muestra con cinco diluciones decimales, más el caldo de cultivo EC y se correlaciona una combinación de 3 tubos, que en los positivos que aparecen se puede estimar probabilísticamente el número de individuos que debió haber en la muestra original.

Se sugiere solicitar las opiniones de académicos del área.

9. En varios artículos se sugiere explicitar la "autoridad fiscalizadora", cuando se requiera referirse a la SMA y/o SISS.

II. Definiciones

10. En general, se sugiere no transcribir definiciones que ya están descritas en otras normas o textos legales, citando sólo la norma o reglamento respectivo.
11. Se sugiere mejorar definiciones de "fuente móvil" y de "fuente difusa".
12. Falta definición de "Fuente emisora". Se estima conveniente mantener la definición incorporada en el último texto presentado a firmas de ministros, incluyendo las tablas de carga contaminante y de valor característico, junto con las consideraciones detalladas en f.1 a f.10
13. Se propone precisar redacción para f.9.x:
- f.9.x Para el caso de las Fuentes Emisoras que utilizan compuestos halogenados ya sea en la etapa productiva o en el tratamiento de sus residuos líquidos, su calificación para el caso exclusivo del cloro libre residual y los trihalometanos, deberá realizarse con posterioridad a la incorporación de estos componentes.
14. Con el propósito de facilitar la redacción y claridad de algunos artículos, especialmente de los Título IV y V, se sugiere incorporar definiciones de:
- autoridad competente/ fiscalizadora
 - artefactos navales
 - fuentes existentes
 - fuentes nuevas

III. Límites máximos permitidos

15. Art. 19°/ Tabla 6.

Se reitera lo planteado por la SISS en oportunidades anteriores, esto es su desacuerdo en establecer esta nueva Tabla, en atención a desconocerse los antecedentes que la fundamentan, así como la ubicación y la extensión de los estuarios, por lo que no es posible evaluar su impacto en las PTAS existentes emplazadas en estuarios. En el evento que se determine incluir la Tabla 6, se solicita que la norma explique en su articulado que las FE existentes que estarían descargando en estuarios, mantengan la condición de descarga que tienen autorizada conforme al D.S. N°90/00, en términos equivalentes a lo definido para las fuentes emisoras afectadas por el cambio de la ZPL de Punta Puga al sur (art. 16° y 17°).

V. Procedimiento de monitoreo y control

16. Metodologías de análisis. Se solicita aclarar fundamentación para no utilizar las normas chilenas Oficiales, que son las utilizadas desde hace años por parte de todos los involucrados (responsables de las descargas, laboratorios, fiscalizadores)

17. Art. (28) 2° párrafo. Se solicita aclarar que las frecuencias son "mínimas"; adecuar redacción

Además, se considera necesario mantener en este punto que,

"Los informes de laboratorios y resultados del programa de autocontrol de la fuente emisora, deben estar disponibles en el lugar donde se ubica el punto de descarga de los residuos líquidos".

Ello, habida cuenta que esta SISS ha considerado que los Establecimientos Industriales son los que deben hacerse responsables de declarar (al sistema SACEI o a un sistema informático similar) los resultados del autocontrol y no remitir los certificados de análisis a la autoridad para que ésta los revise. Ese criterio es congruente con la circunstancia de que la instancia para fiscalizar los certificados de análisis sea la inspección en terreno, siendo relevante que los certificados estén disponibles para su revisión.

VII. Plazo de vigencia

18. El plazo propuesto es el 1er. día del mes siguiente de su publicación en el Diario Oficial (D.O.). Se estima más apropiado considerar la actual redacción del D.S. N° 90/00 vigente, que señala 180 días desde la publicación en el D.O.

Santiago, 19 agosto 2015

AEP/MS/CLC/EBB/INCR
